



R E P O R T C A R D
PROGRAMA GLOBAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA
C H I L E

CARMEN PAZ VALENZUELA C.
ABOGADO CONSULTOR
CORPORACIÓN CHILE TRANSPARENTE

SANTIAGO, OCTUBRE- 2005



ÍNDICE

PRESENTACIÓN

TÍTULO PRIMERO: INDICADORES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I, PLANEACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO II, MECANISMO DE SELECCIÓN OBJETIVA

CAPÍTULO III, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

CAPITULO IV, CONTROL DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

CAPÍTULO V, ACCESO A LA INFORMACIÓN

TÍTULO SEGUNDO: INDICADORES DE INTEGRIDAD DEL SISTEMA

TÍTULO TERCERO: INDICADORES DE PERCEPCIÓN

TÍTULO CUARTO: INDICADORES DE DESEMPEÑO

CONCLUSIONES



PRESENTACIÓN

El presente instrumento, se enmarca dentro del Sistema de Monitoreo de la Contratación Pública, herramienta que permite observar y monitorear (medir) sistemas de contratación pública y sus cambios hacia un acercamiento o un alejamiento de un sistema de contratación “ideal” en cuanto a transparencia, prevención de corrupción y control. Esa distancia entre el sistema ideal y la situación actual se define como “riesgo de corrupción”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este instrumento explicita la medición y la identificación de riesgos de corrupción, al diligenciar el cuestionario respectivo, que contó con 138 indicadores.

TÍTULO PRIMERO: INDICADORES INSTITUCIONALES

En el presente título se absolvieron 86 preguntas de respuesta si/no que buscaron determinar si en la ley de contratación y en las instituciones relevantes a la contratación se encuentran disposiciones que se consideran en el “sistema ideal” como necesarias para reducir el riesgo de corrupción.

En relación a lo anterior, se consideró como “ley de contratación” o “estatuto de contratación”, la Ley N° 19.886, su Reglamento, la Ley 18.575, la Ley de Probidad, las normas penales establecidas en el Código Penal a propósito de la materia, dictámenes de la Contraloría General de la República, entre otros cuerpos legales. Lo anterior, encuentra su respuesta en la medida que estas normas de diferente rango legal, forma un todo orgánico a la hora de interpretar y aplicar la normativa.

CAPÍTULO I, PLANEACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

1. ¿CONTEMPLA LA LEY LA VINCULACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA A PLANES, PROGRAMAS O PRESUPUESTOS?

Si. Así lo dispone el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas que regula la obligación de financiamiento señalando “los servicios regidos por la Ley N° 19.886 y el presente reglamento deberán contar con el financiamiento y las autorizaciones presupuestarias que sean pertinentes, previamente al llamado, invitación, cotización o emisión de orden de compra que formulen en conformidad a la Ley de compra y al reglamento”.

2. ¿EXISTE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON APROBACIÓN PRESUPUESTAL ANTES DE INICIAR UN PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Si. Existe la obligación de contar con una aprobación presupuestaria antes de iniciar un proceso de licitación pública. Además de lo anterior, y de acuerdo a las normas del SIGFE (Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado), es necesario, al momento de aprobar una contratación mediante la correspondiente resolución, señalar la imputación presupuestaria respectiva, lo que otorga transparencia al sistema de asignaciones y facilita su seguimiento.

3. ¿ESTÁN OBLIGADAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS A REALIZAR PROGRAMACIÓN ANUAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Si. De acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 19.886 “cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras”. Lo anterior, evita el fraccionamiento de compras, para eludir procesos licitatorios y mejora la gestión del abastecimiento.

4. ¿EXISTEN MECANISMOS LEGALES QUE CONTEMPLAN LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA FORMULACION Y PRIORIZACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS?

No. No existen mecanismos legales que contemplen la participación de la sociedad civil en la formulación y priorización de planes y programas, sin perjuicio de la discusión la Ley de Presupuesto cada año en el Parlamento.

5. ¿EXISTEN MECANISMOS LEGALES QUE CONTEMPLAN LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA FORMULACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS?

No. No existe ninguna participación de la sociedad civil en la formulación y priorización de los planes anuales de compra.

6. ¿ESTÁ REGLAMENTADA LEGALMENTE LA ACTIVIDAD DE CABILDEO (O “LOBBYING”) PARLAMENTARIO PARA LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE PROYECTOS EN PLANES Y PROGRAMAS Y EN PRESUPUESTOS?

No. No está reglamentado el lobby respecto de los programas de presupuesto.

CAPÍTULO II, MECANISMO DE SELECCIÓN OBJETIVA

7. ¿EXISTEN MÁS DE UN ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (SI01) (SI EXISTE MÁS DE DOS ESTATUTOS RESPONDA LAS PREGUNTAS SIGUIENTES CON BASE EN EL ESTATUTO QUE SE APLIQUE EN FORMA PREVALENTE)?

Sí. En primer término es necesario definir que se entiende por “Estatuto de Contratación Pública”, al respecto podemos definirlo como aquel conjunto de cuerpos jurídicos que reglamentan el sistema de compras públicas directa e indirectamente. Se incluye entre ese conjunto la Ley N° 19.886 y su Reglamento; los dictámenes respectivos de la Contraloría General de la República y los fallos del Tribunal de Compras y Contrataciones; la Leyes N° 18.575 y 18.880, y las normas penales respectivas a delitos cometidos por funcionarios públicos.

Por otra parte, existen normas jurídicas especiales, en este sentido, el mismo Reglamento en su artículo 4 estipula el orden jerárquico de aquellas, señalando que “los reglamentos, manuales de compra y demás instrumentos jurídicos que reglen las materias en que incide este reglamento, mantendrá su vigencia sólo en lo que no contravengan las disposiciones de la Ley de Compra y de los reglamentos que se dicten en ejecución de las mismas”. Anteriormente, el artículo 3 de la misma ley señaló qué contrataciones quedan excluidas de la aplicación de ella.

Por otra parte y en contradicción con la subordinación anterior, además de este estatuto de contratación pública, existen otros cuerpos normativos que conceden formas excepcionales para la contratación de algunos organismos, a saber normas que regulan EMPRESAS PUBLICAS, CODELCO, F.F.A.A.; M.O.P., entre otras, casos en los que no se aplica las nuevas normas sobre compras y contrataciones públicas.

La Ley de Compras Públicas es una ley marco, con un cuerpo normativo flexible y con reglas básicas de procedimiento de compras y contrataciones

y que regula el mercado de las compras públicas creando una nueva institucionalidad que se basa fundamentalmente en tres elementos: Dirección de Compras y Contratación Pública; Tribunal de Contratación Pública y Sistema de Compras y Contratación Pública (www.Chilecompra.cl). Esta última impulsa la digitalización de los procesos de compras de los organismos públicos, con su correspondiente impacto en el comercio electrónico.

8. ¿CONTEMPLA EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN COMO REGLA GENERAL EL DEBER DE REALIZAR LA CONTRATACION POR CONCURSO O LICITACIÓN PÚBLICA?

Sí. La regla general según lo dispone el artículo 9 de la Ley N° 18.575 es la licitación pública, por su parte la Ley N° 19.886 establece que en materia de compras y contrataciones cuya cuantía supere las 1000 UTM la regla general es la licitación pública, por lo tanto, en procesos de adquisición menores caben otras formas de contratación.

9. ¿CONTEMPLA LA LEY EXCEPCIONES AL ESTATUTO ÚNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Sí. El artículo 8° de la Ley N° 19.886 establece ocho excepciones a la licitación pública, a saber: casos en que procesos licitatorios se declararon desiertos; contrataciones respecto de contratos anteriores (de arrastre); casos de urgencia emergencias; casos en que exista un único proveedor; contratos en el extranjero; contratos de naturaleza confidencial; casos en que la naturaleza de negociación así lo requiera; y por último casos en que el monto sea inferior a 100 UTM.

10. ¿SE ENCUENTRAN REGLAMENTADAS EN EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICAS EXCEPCIONES AL CONCURSO PÚBLICO?

Si. Las anteriormente nombradas.

**11. ¿CONTEMPLA EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EXCEPCIONES AL DEBER DE CONTRATAR MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DISTINTAS A LA EXTREMA URGENCIA, LA EXISTENCIA DE UN ÚNICO PROVEEDOR O RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL?
SI=1**

Si. Como ya se mencionó, existen ocho excepciones, básicamente cuando los procesos licitatorios fueron declarados desiertos; respecto de contratos que importan una continuación respecto de otros; contratos en el extranjero; casos en que la naturaleza de la contratación así lo exija; y por último dependiendo de la cuantía podrá recurrir al trato directo o la contratación directa cuando sean inferiores a 100 UTM. Respecto de la excepción “la naturaleza de la contratación”, ésta se encuentra contemplada en la nueva Ley de Compras, pero se arrastra de antaño, ya se encontraba en la Ley N° 18.575, en su artículo 9. La definición o la conceptualización de ésta se desarrolló básicamente por parte de los dictámenes de la Contraloría General de la República, y el ejemplo clásico que se da son los contratos de arriendo de bienes inmuebles o contratos de sala cuna.

12. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA?

Si. El inciso final del artículo 8 de la Ley N° 19.886 establece que se requerirá un mínimo de 3 cotizaciones previas para acudir al trato directo, es decir, la administración debe solicitar a lo menos tres cotizaciones, independiente del número de respuestas que efectivamente lleguen. Esta condición para que opere la excepción de trato directo, registra a su vez

excepciones: proveedor único, naturaleza confidencial, casos de urgencia y casos en que la cuantía sea menor a 100 UTM.

13. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE QUE CADA ENTIDAD ESTABLEZCA EN FORMA EXPRESA QUIÉN ES EL RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Sí. Uno de los requisitos mínimos de las bases de licitación es la identificación de la persona encargada del proceso de licitación y el medio de contacto si fuere procedente.

14. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE TÉRMINOS DE REFERENCIA (O PLIEGO DE CONDICIONES) DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Si. La Ley N° 19.886 y el Reglamento establecen los requisitos o condiciones mínimas que deben tener las bases administrativas. Entre ellos están: las especificaciones genéricas de los bienes y servicios que se quieran contratar; las etapas y plazos de la licitación; la modalidad de pago; el plazo de entrega del bien o servicio; la naturaleza y el monto de las garantías solicitadas; los criterios para la adjudicación; y el nombre de la persona encargada del proceso de licitación y medio de contacto.

15. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON FORMATOS O MODELOS DE PLIEGOS PARA LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN?

Si. La Dirección de Compras y Contrataciones Públicas, siguiendo las pautas establecidas en la Ley de Compras y el Reglamento, elaboró formularios de Bases Administrativas, las cuales están disponibles en el sistema de información. Cada servicio deberá completar el formulario según las instrucciones, de acuerdo a lo requisitos mínimos que éstas deben tener según lo establece el artículo 24 del Reglamento de Compras y Contrataciones y los dictámenes de la Contraloría General de la República.

Lo anterior, en todo caso, no es una obligación propiamente tal, sino más bien una sugerencia que hace Chilecompras.

16. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN QUE EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES SE ESTABLEZCAN PLAZOS CLAROS Y CIERTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA?

Si. Todas las bases indican respecto de la presentación de las ofertas y del acto apertura día, hora y lugar, en que deben desarrollarse.

17. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA CON BASE EN ACLARACIONES SOLICITADAS?

Si. A través de las aclaraciones o salvar errores u omisiones, es decir, la administración puede “aclararse”, cuando las mismas bases establezcan la posibilidad de efectuar éstas.

18. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA QUE LAS ACLARACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DEBAN REALIZARSE EN AUDIENCIAS PÚBLICAS?

Si. Las aclaraciones a las bases deben realizarse con la misma publicidad con que las bases se dieron a conocer, es decir, a través de su publicación en la página web respectiva, según lo indica el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 19.886, por lo que se publica tanto las preguntas y dudas de los posibles oferentes, sin indicar el autor de ellas, como, las respuestas a estas últimas.

19. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA QUE LAS ACLARACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DEBAN INFORMARSE OPORTUNAMENTE MEDIANTE COMUNICACIONES ESCRITAS A TODOS LOS PARTICIPANTES?

Si. La formula de publicación es a través del portal, es decir, a través de un medio electrónico y no en soporte papel, salvo que en las mismas bases se permitan aclaraciones en formato papel.

20. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DISPOSICIONES PRECISAS SOBRE GARANTÍAS DE SERIEDAD DE LA OFERTA?

Si. Tanto la Ley como su reglamento exigen que se debe hacer entrega de una boleta de garantía bancaria para garantizar la seriedad de la oferta, pero sólo es obligatorio en aquellas licitaciones que superen las 1000 UTM. Ambos cuerpos legales otorgan a la entidad licitante la posibilidad de determinar el monto, el plazo, la unidad y otros aspectos de la garantía. Como requisitos de la garantía, se establecen que aquélla deberá ser pagadera a la vista, irrevocable y ser emitida por bancos establecidos en Chile. La garantía puede constituirse en vale vista, póliza de seguros, depósitos a plazos o cualquier otro documento. El principio que subyace es asegurar la seriedad de las ofertas, sin desincentivar la participación de los interesados.

21. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA QUE EL PERSONAL ENCARGADO DE REALIZAR LA EVALUACIÓN/CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS DEBE ESTAR DEBIDAMENTE CALIFICADO (PERSONAL ESPECIALIZADO)?

No. Ni el cuerpo legal ni su reglamento establecen ningún tipo de calificación para el personal que participa en la evaluación de las ofertas, lo único que señala es que deben tener en cuenta elementos o criterios de evaluación previamente definidos en las bases. Si se encuentra en el estatuto de contratación pública que los miembros de comisión evaluadora no podrán tener conflicto de intereses con los proponentes al momento de la evaluación.

22. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA CONFORMACIÓN DE COMITÉS PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN/CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS?

Si. Indirectamente, tanto la legislación como el Reglamento establecen un colegio o comité o grupo para evaluar las ofertas, sin señalar características especiales de estos miembros, lo cual termina haciendo no obligatorio y no controlable.

23. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA REGLAS PARA ESTABLECER LA PONDERACIÓN DE LOS DIFERENTES CRITERIOS DE EVALUACIÓN/CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS?

Si. La Ley que regula la contratación pública no señala previamente criterios de evaluación o calificación, pero si ordena que éstos estén previamente definidos y publicados en las bases, por lo que la adjudicación se hará a la propuesta más ventajosa considerando los criterios o ponderaciones establecidos en aquéllas.

24. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON REGISTROS DE PROPONENTES (REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES) PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Si. Tanto la Ley como el Reglamento regulan ampliamente el registro de contratistas, otorgándole más de cuarenta artículos a esta materia, tanto de los requisitos de los proponentes, la forma de acreditación, los antecedentes que deben acompañar, sus inhabilidades e incompatibilidades, como los tipos de categoría en que los agrupa.

25. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN QUE PARA CIERTOS CONTRATOS SE CONSULTEN PRECIOS DE REFERENCIA PARA LA SELECCIÓN DE OFERTAS?

No. Ni Ley ni el Reglamento establecen la obligación de consultar precios de referencia.

26. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR NORMAS TÉCNICAS, CRITERIOS DE

METROLOGÍA Y ESTÁNDARES ACTUALIZADOS PARA BIENES Y SERVICIOS?

No. No existen la obligación de recurrir a criterios técnicos específicos sino que solamente la obligación de detallarlos previamente en las bases a modo de pauta de evaluación. El Reglamento señala que la entidad licitante no debe atender sólo al posible precio del bien o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir de ellos propendiendo a la eficacia, eficiencia y ahorro en las contrataciones.

27. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA QUE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE HACER LA SELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS REUNAN DETERMINADAS CALIDADES?

No. La Ley no establece las exigencias de ciertas calidades para los miembros de comisión evaluadora.

28. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA POSIBILIDAD DE ADJUDICAR LA LICITACIÓN APARTÁNDOSE DEL CONCEPTO TÉCNICO?

No. Si previamente se han definido los criterios técnicos requeridos no es posible apartarse de ellos sin incumplir la normativa, so pretexto que no existe ofertas que los cumplan. En este último caso la autoridad está obligada a declarar desierto la licitación.

29. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CRITERIOS PARA ADJUDICAR O NO ADJUDICAR LOS CONTRATOS (EJ. PARA DECLARAR DESIERTO UN CONCURSO PÚBLICO)?

Si. En caso que un proponente no cumpla con los criterios técnicos, legales o contables requeridos en las bases, no podrá adjudicarse la licitación sino que tendrá que declararse desierto.

CAPÍTULO III, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

30. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE EXIGIR GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO?

Si. El artículo 74 del Reglamento señala que por regla general el adjudicatario debe garantizar el fiel cumplimiento del contrato una vez producida la adjudicación, mediante una boleta de garantía bancaria que reemplaza la garantía de seriedad por un monto equivalente al 10% del precio del contrato.

31. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON MODELOS DE GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO?

Si. En los contratos que superen las 1000 UTM es obligatorio. La boleta de garantía bancaria debe ser pagadera al la vista, tomada por uno o varios integrantes del licitante, tener el carácter de irrevocable y se emitida por los bancos establecidos en Chile. La repartición pública respectiva solicitará las mismas exigencias a todos los licitantes, no pudiendo exigir deferencias entre ellos. Respecto del plazo de vigencia, la glosa y la unidad, se concede amplias facultades para su determinación por parte del licitador.

32. ¿PREVÉ LA LEY LA POSIBILIDAD DE REALIZAR REVISIÓN Y AJUSTES DE LOS PRESUPUESTOS (POR RESTRICCIONES PRESUPUESTALES, POR EJEMPLO) QUE AFECTEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS?

No. Sólo la disponibilidad presupuestaria podrá afectar las renovaciones de un contrato y no su vigencia original.

33. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CRITERIOS Y LIMITACIONES PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS Y EN CURSO?

No. El Reglamento sólo ha regulado los términos anticipados de los contratos, señalando que las bases podrán establecer cláusulas de indemnización para casos de términos anticipados unilaterales y que deben ser publicados en la página web en el plazo de 24 hrs.

34. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CAUSALES PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS EN EJECUCIÓN?

Si. El artículo 83 del Reglamento de la Ley N° 19.886 establece término anticipado en los siguientes casos: resciliación o mutuo acuerdo; incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratista; estado de notoria insolvencia de este último; cuando lo exija el interés público o la seguridad nacional; y cuando las bases y el contrato así lo establezcan.

35. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PARÁMETROS GENERALES PARA ESTABLECER LA PERIODICIDAD Y CONDICIONAMIENTO DE LOS PAGOS DENTRO DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LOS CONTRATOS?

No. Tanto la Ley como el Reglamento no regulan aspectos relativos al pago ni su monto.

CAPÍTULO IV, CONTROL DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

36. ¿ESTABLECEN LAS LEYES DE MANERA EXPRESA A QUÉ ORGANISMOS DE CONTROL LE CORRESPONDE LA VIGILANCIA DE LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Si. Tanto la Ley como el Reglamento establecen un Tribunal de Contrataciones Públicas, denominado “Tribunal de Contratación Pública”, que tendrá su asiento en Santiago. El tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previas propuestas en terna hechas por la Corte Suprema.

37. ¿EXISTEN EN LOS ORGANISMOS DE CONTROL UNIDADES ESPECIALES PARA EL CONTROL Y LA VIGILANCIA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Si. Considerando que la Contraloría General de la República es el órgano por excelencia de control, la nueva Ley de Compras estableció un tribunal creado específicamente para la contratación pública. Dicho Tribunal sólo se encuentra instalado en la ciudad de Santiago.

38. ¿ESTABLECEN LAS LEYES LA OBLIGACIÓN DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CUENTEN CON MECANISMOS DE CONTROL INTERNO (OFICINAS Y PROCEDIMIENTOS)?

No. No existen instancias internas de control respecto de las compras y contrataciones públicas. Los servicios públicos cuentan con las unidades de auditoría interna, que realizan controles que dicen relación con aspectos de orden disciplinarios y verificación de metas de PMG. En otros cuerpos legales, que no regulan sistema de compras y contrataciones, si existe la obligación de establecer mecanismos de control, especialmente en relación a metas PMG, remuneraciones, entre otras materias.

39. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA UNA AUDITORÍA INTERNA PARA LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA?

No. La unidad de auditoría interna es una unidad que supervigilia todas las áreas del servicio o repartición pública y no sólo aquellas vinculadas con la contratación pública.

40. ¿EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE SOMETER LAS DECISIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN A CONTROLES INTERNOS?

No. Las comisiones evaluadoras respectivas (ya sea creada al efecto, es decir, respecto de la licitación específica, o ya sea una comisión permanente como por ejemplo un comité de adquisiciones) son autónomos o independientes de la unidad de auditoría interna. Ésta última sólo revisa procesos concluidos en forma aleatoria.

41. ¿EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE SOMETER LAS DECISIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN A CONTROLES EXTERNOS?

No. Las reparticiones públicas son absolutamente independientes respecto de los criterios de evaluación en relación a sus procesos de compras y contrataciones. Sin perjuicio de controles posteriores de la Contraloría General de la República.

42. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LOS MECANISMOS PARA CONTROLAR LAS CONTRATACIONES QUE SE REALIZAN POR VÍA DE EXCEPCIÓN?

Sí. Existen mecanismos de control respecto de las contrataciones por vía de excepción, a través de la Contraloría General de la República, sin embargo éstos son escasos y más bien aleatorios.

43. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS EN LOS CASOS DE LAS CONTRATACIONES POR VÍA DE EXCEPCIÓN?

Sí. Existen la obligación de rendir cuentas en los casos de contrataciones vía excepción. En relación a las contrataciones vía trato directo, el legislador sólo ha exigido la concurrencia de una resolución fundada que acredite la existencia de una de las excepciones que permiten recurrir a él, es decir, existe el requisito pero no existe el medio de control de verificación de este último. Lo único que podría favorecer en forma indirecta de control es la obligación para la administración de publicar en el sistema de información la mencionada resoluciones dentro de un plazo de 24 hrs. de dictada la misma.

44. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA DE MONITOREO AL DESARROLLO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Sí. El sistema de contrataciones públicas chileno, de acuerdo a la Ley N° 19.886 y su reglamento se basan en el portal www.chilecompra.cl, sitio de internet utilizado por la administración para efectuar transacciones asociadas para los efectos de compras y contrataciones. Por lo cual indirectamente la sociedad civil podría realizar un monitorio del desarrollo de la contratación; el problema subyace en que es un sistema complejo para el ciudadano promedio.

45. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE QUE LAS ENTIDADES CONTRATANTES CUENTEN CON PROCEDIMIENTOS PARA MONITOREAR LA ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS VERIFICANDO CANTIDAD, CALIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA ENTREGA?

No. No existe un seguimiento respecto del cumplimiento de contrato.

46. ¿EXISTEN MECANISMOS LEGALES PARA LA VIGILANCIA POR PARTE DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL PROCESO DE SELECCIÓN?

No. La sociedad civil sólo cuenta con el portal antes descrito para la vigilancia del proceso de selección, es decir, eventualmente pueden seguir un proceso licitatorio o de trato directo, sin contar con elementos para evaluar la idoneidad, pertinencia y justicia de los criterios aplicados.

47. ¿EXISTEN MECANISMOS LEGALES DE VEEDURÍA O SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA SOCIEDAD CIVIL A LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS?

No. No existen mecanismos legales de seguimiento para la sociedad civil para la ejecución de los contratos. Una vez firmados éstos, la mayoría de las reparticiones públicas no dan cuenta a nivel público del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

48. ¿EXISTEN MECANISMOS LEGALES QUE LE PERMITAN A LA SOCIEDAD CIVIL REALIZAR DENUNCIAS SOBRE IREGULARIDADES O ACTOS DE CORRUPCIÓN ANTE LOS ORGANISMOS DE CONTROL?

Si. Existen mecanismos para realizar denuncias, pero suelen ser complejos para el ciudadano común. En el caso de contrataciones públicas se requiere tener cierta legitimación activa que permita impugnar la adjudicación. Sin perjuicio de lo anterior, existe la posibilidad de denunciar ante la misma repartición que dictó el acto; a su superior; a la Contraloría General de la República; o el Ministerio Público, siguiendo las reglas generales del derecho administrativo y de derecho penal.

49. ¿CONTEMPLA LA LEGISLACIÓN MECANISMOS DE CONTROL CIUDADANO O SOCIAL PARA LA VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE CONTROL A LA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA?

No. La legislación no contempla control ciudadano o social para vigilancia de proceso de contratación pública, sólo establece una acción de impugnación que procede ante cualquier acto o omisión legal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases y su adjudicación. Pero esta impugnación sólo puede hacerse por aquella persona natural o jurídica que tenga un interés actual o comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación, en un plazo de diez días, es decir, por otro oferente, lo que limita el ejercicio del control.

50. ¿CONTEMPLA LA LEGISLACIÓN MECANISMOS DE CONTROL POLÍTICO PARA LA VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE CONTROL A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (CONGRESO O PARLAMENTO)?

Si. Si bien no existen mecanismos específicos, la Constitución establece dentro de las funciones del Legislativo la posibilidad de fiscalizar al órgano ejecutivo a través de la creación de Comisiones de Investigación.

51. ¿EXISTE LEGALMENTE UNA OFICINA O AGENCIA ESPECIALMENTE DESTINADA A PERSEGUIR Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Sí. Si bien no existe una oficina especial respecto de la contratación pública, se creó el Tribunal de Compras y Contrataciones Públicas, para que demanden los oferentes afectados, pero que no tiene por finalidad específica combatir la corrupción.

52. ¿EXISTE UN CÓDIGO DE ÉTICA O SIMILAR PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA?

Si. Existen Códigos de Ética, consagrados en la nueva Ley de Probidad, pero que no están especialmente asociados a la contratación pública sino a la función pública en general.

53. ¿EXISTEN UN RÉGIMEN ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES (CONFLICTO DE INTERESES) PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Si. Existen inhabilidades especiales, consagradas en el artículo 62 de la Ley N° 18.575, que establece que contravienen el principio de la probidad administrativa entre otros: usar en beneficio propio o de terceros información privilegiada a la que se tiene acceso en razón de la función pública que se desempeña; influir sobre alguna persona para conseguir beneficios; solicitar donativos, ventaja o privilegios a cambio de alguna acción; intervenir en asuntos donde exista interés personal o de parientes cercanos; participar en decisiones donde existan condiciones que le resten imparcialidad; y omitir la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga.

54. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES (CONFLICTO DE INTERESES) EXPRESAS PARA LA ELABORACIÓN DE TÉRMINOS DE REFERENCIA?

Si. Pero, más bien se trata de causales de inhabilidad o incompatibilidad respecto de las personas que participan como oferentes en la licitación. Entre ellas cabe destacar, que el oferente estará inhabilitado para inscribirse en el registro de contratistas que tengan entre sus socios a un funcionario de la administración del Estado que directa o indirectamente tenga el 50% o más del capital social, o que tenga en calidad de directores, administradores o representantes, a personas que sean a la vez funcionarios de la Administración.

55. ¿CONTEMPLA EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DISPOSICIONES QUE OBLIGEN A QUE EL PERSONAL QUE REALICE LA CALIFICACIÓN SEA DIFERENTE DEL PERSONAL QUE ELABORE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

No. Ni la legislación ni el Reglamento exigen que el personal que elaboró las bases se abstenga de participar en la evaluación, es más, habitualmente suelen ser los mismos.

56. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DISPOSICIONES PRECISAS SOBRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES (CONFLICTO DE INTERESES) PARA EVALUADORES/CALIFICADORES?

No. Ni la Ley ni el Reglamento establecen inhabilidades o incompatibilidades específicas respecto de los evaluadores, como tampoco pericias específicas como se señaló al responder la pregunta 21.

57. ¿ESTABLECE RESTRICCIONES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN O CONCURSO A LAS PERSONAS-DIRECTAS E INDIRECTAS (POR EJEMPLO, FAMILIARES) QUE HAN ELABORADO LOS PLIEGOS O TÉRMINOS DE REFERENCIA?

Si. Las normas sobre probidad establecen incompatibilidades en razón de la materia o asunto, donde se consagran normas que pretenden evitar la influencia de los funcionarios generadas por parcialidades en sus decisiones, ya sea por conflicto de intereses o por vínculos de parentesco. Al respecto, es necesario recordar que la Ley N° 18.575, en su artículo 62 N° 6 dispone que, contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, intervenir en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal, o en que lo tenga el cónyuge, hijos, adoptados o pariente, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive.

58. ¿LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN SE ENCUENTRAN INHABILITADOS PARA CONTRATAR POSTERIORMENTE CON LOS PARTICULARES QUE PARCIPARON EN EL MISMO?

No. No existe una prohibición en tal sentido. Sólo se aplica algo relacionado con esta materia respecto de ex-funcionarios de instituciones fiscalizadoras, donde se establece un plazo de 6 meses, en los cuales el funcionario no puede iniciar una relación laboral con la institución del sector privado que fue objeto de fiscalización. Sin embargo, ni siquiera esta norma se cumple, ya que existen numerosos dictámenes de la Contraloría General de la República que han señalado que ese órgano no puede conocer de materias en donde se den los supuestos descritos, ya que el ex funcionario ya no se encuentra bajo su fiscalización, por lo que lo dispuesto termina siendo una norma programática, una declaración de intenciones sin sanciones asociadas a su inobservancia.

59. ¿EXISTE LA OBLIGACIÓN PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO DE HACER UNA DECLARACIÓN PERIÓDICA JURAMENTADA DE SU PATRIMONIO E INGRESOS ANTES Y DESPUÉS DE OCUPAR UN CARGO?

No. En Chile no existe la denominada Declaración de Patrimonio, sólo la declaración de Intereses, por la cual ciertos funcionarios que están obligados a realizarla, respecto de sus actividades profesionales y económicas, pero sólo se refiere a funcionarios de alto nivel, que ocupen al menos el nivel de jefe de departamento o su equivalente, de lo contrario, serán sancionados con multas de 10 a 30 UTM. La declaración de intereses debe ser revisada cada vez que ocurra un hecho relevante, es decir, se verifique una modificación de las circunstancias económicas y profesionales descritas en la declaración original o que transcurran 4 años.

60. ¿EXISTE UNA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA RELATIVA AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA?

Sí. Las normas de probidad establecen una serie de figuras que se consideran contrarias a la probidad, a saber, uso indebido de información, tráfico de influencias, emplear bienes de la institución en provecho propio, ocupar tiempo de la jornada o utilizar personal en beneficio propio o para fine ajenos a los institucionales, solicitar o aceptar donativos, ventajas o privilegios, salvo las excepciones señaladas, intervenir en asuntos en que se tenga interés personal, omitir o eludir la propuesta pública, y contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad. Además de las normas penales que establecen delitos específicos para los funcionarios públicos.

61. ¿SE HAN TIPIFICADO COMO DELITOS LAS CONDUCTAS LESIVAS DEL PATRIMONIO PÚBLICO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Sí. El artículo 240 del Código Penal al regular el delito de exacciones ilegales, establece que el empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir en razón de su cargo, será castigado con una pena de reclusión o inhabilitación para el ejercicio de su cargo u oficio y multa.

62. ¿SON EXCARCELABLES, O TIENEN PENAS MENORES, LAS SANCIONES A LOS DELITOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN? SI=1

No. Tanto respecto de penas como de excarcelación, los delitos referentes a la contratación pública, siguen las mismas reglas que los delitos referentes a la administración pública.

63. ¿EXISTEN SANCIONES PATRIMONIALES PARA LOS DELITOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN?

Sí. Como ya se dijo existen sanciones de multa, sin perjuicio del derecho de repetir por parte del Consejo de Defensa del Estado, para solicitar las indemnizaciones cuando ha existido perjuicio patrimonial.

64. ¿EXISTEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS (P.EJ. INHABILIDADES PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS) PARA LOS DELITOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN?

Sí. Existen de acuerdo a las normas generales.

65. ¿SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN LOS CÓDIGOS PENALES LAS CONDUCTAS COLUSORIAS PARA PRESENTAR OFERTAS EN PROCESOS LICITATORIOS?

No. No existe en la normativa penal delitos que tipifiquen las conductas colusorias de los particulares en contra del Fisco.

66. ¿SE ENCUENTRAN PROHIBIDAS EN LAS NORMAS DE COMPETENCIA LAS CONDUCTAS COLUSORIAS PARA PRESENTAR OFERTAS EN PROCESOS LICITATORIOS?

No. No existen prohibiciones específicas ni en la Ley ni en el Reglamento.

CAPÍTULO V, ACCESO A LA INFORMACIÓN

67. ¿ESTABLECE LA LEY LA OBLIGACIÓN DE HACER PÚBLICOS LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS NACIONALES?

Si. Como ya se mencionó, el artículo 12 de la Ley N° 19.886 establece que los planes anuales de compras deben ser publicados en el portal de chilecompra. Asimismo, la Ley de Presupuesto de cada año es pública, en la medida que uno de los trámites constitucionales para su entrada en vigencia es su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que esas medidas de publicidad son insuficientes para generar un alto grado de difusión en la ciudadanía.

68. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE DIFUNDIR SIN RESTRICCIONES LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE TODA CONTRACIÓN PÚBLICA?

Si. Las bases de licitación pública, es decir, el pliego de condiciones que regulan el proceso licitatorio como la celebración del contrato respectivo, debe ser publicado en el portal o plataforma de negocios, es la forma de hacer el llamamiento público, además pueden existir otras medidas de publicidad, como por ejemplo su inclusión en algún periódico, en algunos casos.

69. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LOS AVISOS DE CONVOCATORIA Y APERTURA DE CONCURSOS EN MEDIOS DE DIFUSIÓN MASIVA?

No. La Ley y el Reglamento obligan a realizar las convocatorias mediante publicación en la plataforma de Internet, pero no en otros medios masivos como periódicos, radios o TV. Debe señalarse que el acceso a Internet puede alcanzar cifras cercanas al 30%, por lo cual determinar su masividad puede ser un tema discutido. La publicación en un periódico es un elemento adicional que depende de la repartición pública licitante.

70. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LOS AVISOS DE CONVOCATORIA Y APERTURA DE CONCURSOS ELECTRÓNICAMENTE?

Si. Tanto la Ley como el Reglamento establecen la obligación de publicación en la página web www.chilecompras.cl.

71. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EN MEDIO ELECTRÓNICO LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

Si. Tanto la Ley como el Reglamento establecen la obligación de publicación en la página web www.chilecompras.cl.

72. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA QUE DEBAN EXISTIR ACTAS PÚBLICAS O REGISTROS ESCRITOS DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE LAS PROPUETAS?

Sí. En las disposiciones generales del Reglamento de la Ley de Compras se define la denominada pauta de evaluación de las bases, que consiste en una matriz en que se especifican los elementos o condiciones que serán evaluados respecto a los bienes y servicios objeto de una licitación y la ponderación de la evaluación de cada uno de esos elementos. Asimismo, el artículo 41º del mismo Reglamento señala que el resultado de la evaluación de las ofertas contenidas en las bases será publicado en el sistema de información, pero sólo tendrán acceso a él los licitantes, es decir, los que se presentaron a la licitación.

73. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LOS RESULTADOS DE LA SELECCIÓN (EL OFERENTE GANADOR)?

Si. La Ley exige que se publiquen la adjudicación, en el sentido de la persona natural o jurídica favorecida y el monto de aquélla.

74. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA QUE LA APERTURA Y CIERRE DE LAS LICITACIONES SE DEBAN REALIZAR EN AUDIENCIAS PÚBLICAS?

Si. Efectivamente señala que deben realizarse en audiencias públicas, a las que asisten, tanto representantes del Servicio que llama a licitación como los proponentes a ella. Sin embargo, no está especificado que puedan asistir terceros, ajenos al proceso, que sólo deseen realizar control ciudadano.

75. ¿EXISTEN MECANISMOS LEGALES PARA QUE LA SOCIEDAD CIVIL TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN?

No. Si bien la Ley como el Reglamento establecen un sistema electrónico de información respecto de las compras públicas, sistema que es de acceso público y gratuito, éste no contempla la posibilidad que la sociedad civil tenga acceso a la información de respecto de los procesos en sí mismos, ya que la plataforma www.chilecompra.cl no entrega información estadística ni permite un fácil acceso para quienes no son ni compradores ni proveedores, básicamente se trata que el objetivo del portal no es ese sino ser sólo una plataforma de negocios. El acceso a la sociedad civil debe ser el próximo paso que es indispensable dar en materia de transparencia.

76. ¿ESTÁN OBLIGADAS LAS ENTIDADES A LLEVAR REGISTROS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA REALIZADA?

Si. Están obligadas de acuerdo a la normativa general, y especialmente para temas relacionados con el cumplimiento de metas PMG.

77. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRACIÓN PÚBLICA QUE SE DEBEN LLEVAR REGISTROS Y ESTADÍSTICAS SOBRE LAS CONTRATACIONES POR VÍA DE EXCEPCIÓN?

No. No existe esta obligación para las reparticiones públicas, lo que en definitiva genera una falta de control del nivel de excepciones. Es más pudiera decirse que existe una habitualidad en tratar permanentemente de recurrir a una de ellas.

78. ¿SON PÚBLICOS LOS REGISTROS Y ESTADÍSTICAS SOBRE CONTRATACIONES POR VÍA DE EXCEPCIÓN?

Sí. La Dirección de Compras lleva registro de las compras y contrataciones que se han realizado por vías diferentes a la propuesta pública, y tiene esos datos disponibles, a petición del interesado. Resultaría más conveniente que se realizarán publicaciones periódicas con las estadísticas respectivas.

79. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE HACER PÚBLICOS LOS CRONOGRAMAS DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS?

No. Las bases deben establecer las etapas y plazos respecto de la firma del contrato y la duración del mismo, sin tener la obligación de hacer públicos los cronogramas de ejecución de los contratos.

80. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE HACER PÚBLICAS SOLICITUDES DE AJUSTE O CAMBIOS AL OBJETO, PLAZO O AL PRESUPUESTO DE LOS CONTRATOS EN CURSO?

No. Cualquiera modificación respecto del objeto, plazo o presupuesto no se pública en el sistema de información, sólo existe la posibilidad para la repartición pública respectiva de levantar ciertas cifras para alcanzar metas de PMG.

81. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE HACER PÚBLICA LAS DECISIONES SOBRE CAMBIOS Y AJUSTES A CONTRATOS EN EJECUCIÓN?

No. No existe dicha obligación.

82. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR ARCHIVOS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS Y EL PROCESO DE INTERVENTORÍA?

Sí. Existe una obligación genérica dentro de la administración pública de guardar los documentos de respaldo respecto de cualquier compra o contratación pública, para efectos de auditorías internas o externas por parte de la Contraloría General de la República o respecto de actos jurisdiccionales.

83. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS RESULTADOS DEL MONITOREO DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS SE HAGAN PÚBLICOS?

No. No existe norma alguna al respecto.

84. ¿ESTABLECE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL REGISTRO DE PROPONENTES LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS EJECUTADOS, MULTAS Y SANCIONES IMPUESTAS?

No. No existe obligación legal de reportar al Registro de Proponentes la información sobre contratos ya ejecutados, a nivel de multas y sanciones impuestas a los contratantes incumplidores.

85. ¿PREVÉ EL ESTATUTO LA EXISTENCIA DE LISTAS PÚBLICAS DE CONTRATISTAS SANCIONADOS POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO (LISTAS DE EXCLUSIÓN)?

Sí. Los proveedores tienen como obligación registrarse en el portal de compras chilecompras.cl para poder adjudicarse algún contrato del Estado, tener una conexión a Internet y una dirección de correo electrónico. Además, existe el Registro Nacional de Proveedores, donde queda constancia si una entidad cumple sus compromisos contractuales, por lo que si una empresa ha sido sancionada por un incumplimiento contractual respecto de un servicio público puede presentarse en otra licitación que realice otro servicio, pero éste último puede evaluar el incumplimiento anterior antes de contratarla.

86. ¿ESTÁN OBLIGADOS LOS ORGANISMOS DE CONTROL A HACER PÚBLICOS, UTILIZANDO LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LOS RESULTADOS DE ESAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

No. No están obligados.



TÍTULO SEGUNDO: INDICADORES DE INTEGRIDAD DEL SISTEMA

Son 14 indicadores numéricos, que se construyeron a partir de encuestas existentes en el país, y que buscaron evaluar la calidad del sistema político, la rama judicial y el gobierno. Éstos no se refirieron directa o exclusivamente a contrataciones, sino que son la base en la que la actividad de contratación opera. Estos indicadores no fueron diligenciados por la suscrita, sino que fueron desarrollados previamente.

TÍTULO TERCERO: INDICADORES DE PERCEPCIÓN

Estos 14 indicadores de “datos duros”, pretenden capturar información relevante sobre las prácticas en los sistemas de contratación y se expresan en términos de porcentajes.

Pareciera, en una primera aproximación, que con el excelente nivel tecnológico que presenta Chile, resultaría muy fácil obtener esta información. Sin embargo, diligenciar el cuestionario en esta materia, resultó sumamente complejo, ninguno de los datos solicitados se encontraban disponibles a nivel del ciudadano promedio.

La Dirección de Compras y Contrataciones Públicas, chilecompras, manifestó excelente disposición para proporcionar la información necesaria, sin embargo, dado la orientación de este Servicio, respecto de los indicadores N° 5, 6, 7 y 8: no existen datos disponibles, y sólo es posible buscar casos concretos, ya sea haciendo un estudio servicio a servicio, o bien revisando documentación en formato papel en la Contraloría General de la República, lo que implica un desarrollo que requiere un tiempo sumamente extenso. Igual situación, se presentó respecto de los indicadores N° 9, 10 y 11, que son datos que están disponibles en los Tribunales de Justicia en lo civil, y en el nuevo Tribunal de Compras y Contrataciones, pero ambas instituciones no disponen información en línea, a la cual acceder, además el Tribunal de Compras empezará a funcionar en octubre de 2005. Por último, respecto del indicador N° 14, ya que no existe la obligación legal de publicar los contratos en medios de difusión masiva, y sólo es voluntario, por lo que no existen cifras al respecto, en forma oficial.

TÍTULO CUARTO: INDICADORES DE DESEMPEÑO

Por su parte, las 24 preguntas abiertas que forman los indicadores de desempeño, reflejan básicamente la opinión de quien suscribe, frente a cada pregunta, basada en la experiencia que en la materia ha tenido.

CONCLUSIONES

Las normas que regulan al sector público, deberían cubrir todo el ciclo del proyecto, incluyendo la evaluación de las necesidades, el diseño, la preparación y actividades de presupuesto antes del proceso, el proceso de compra en sí y la implementación del contrato.

Al respecto, es posible distinguir algunos aspectos que se encuentran débilmente desarrollados en nuestro país, para proporcionar a todos los oferentes, y preferentemente al público en general, un fácil acceso a información sobre: Actividades llevadas a cabo antes de iniciar el proceso de contratación; criterios de licitación; proceso de evaluación; decisión de la adjudicación y su justificación; términos y condiciones del contrato y sus modificaciones; implementación del contrato; y mecanismos de solución de conflictos y procedimientos.

Al mismo tiempo, existe un cierto exceso de confidencialidad, la cual debería ser limitada a la información protegida legalmente; a información equivalente sobre contratación directa o procesos de licitación, y más disponible al público.

Por otra parte, es necesario acentuar en asegurarse de que los controles internos y externos y los organismos auditores sean independientes y funcionen efectivamente, y que sus informes sean accesibles al público.

Por otra parte es necesario que, existan demoras razonables en la ejecución de los proyectos, propiciar actividades de control adicional, reparar las funciones clave para asegurar que la responsabilidad de exigir que la evaluación, preparación, selección, contratación, supervisión y control de un proyecto sean asignadas a organismos separados.

Por último resulta indispensable promover la participación de organizaciones de la sociedad civil como supervisores independientes tanto de la licitación, como de la ejecución de los contratos.